



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TET-JDC-79/2022 Y
ACUMULADO

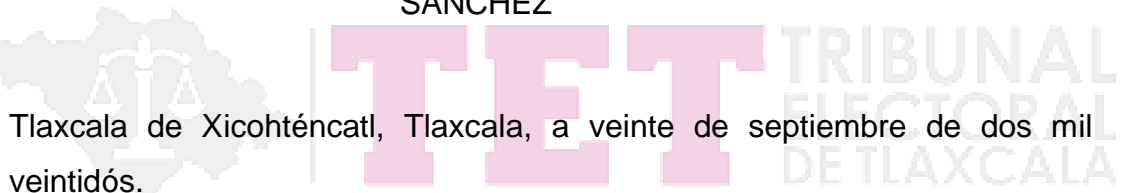
ACTORES: HABITANTES DE LA COMUNIDAD
DE SAN ANTONIO TEACALCO DEL
MUNICIPIO DE SANTA APOLONIA
TEACALCO

AUTORIDADES RESPONSABLES: MESA DE
DEBATES DE SAN ANTONIO TEACALCO Y
OTRO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUMBRERAS GARCÍA

SECRETARIO: JONATHAN RAMÍREZ LUNA

COLABORÓ: ALEJANDRA HERNÁNDEZ
SÁNCHEZ



Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a veinte de septiembre de dos mil
veintidós.

Sentencia por la que, por una parte, este Tribunal determina confirmar la validez de la asamblea comunitaria de San Antonio Teacalco, municipio de Santa Apolonia Teacalco, así como la designación de las personas integrantes de la mesa de debates y, por la otra, se ordena la suspensión de la elección al cargo de titular de la presidencia de dicha comunidad.

RESULTANDO

1. De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Antecedentes.



2. **1. Elección controvertida.** El veintiocho de agosto de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la elección al cargo de titular de la presidencia de comunidad de San Antonio Teacalco, para el periodo comprendido del uno de septiembre del dos mil veintiuno al treinta y uno de agosto de dos mil veinticuatro, resultando ganador el ciudadano Sebastián Portillo Díaz.
3. **2. Demanda.** Inconformes con el resultado de la elección al cargo de titular de la presidencia de comunidad de San Antonio Teacalco, celebrada el veintiocho de agosto del año dos mil veintiuno, el treinta de septiembre de ese año, un grupo de habitantes de dicha comunidad presentó escrito de demanda, mediante el cual impugnaba la referida elección.
4. **3. Sentencia.** Tras la cadena impugnativa iniciada con motivo de la demanda antes referida, el doce de septiembre de dos mil veintidós¹, el Pleno de este Tribunal dictó sentencia, por la que este Tribunal determinó declarar la nulidad de la elección al cargo de titular de la presidencia de comunidad de San Antonio Teacalco, al haberse acreditado las irregularidades que la parte actora mencionó en su escrito de demanda, ordenándose se realizara nuevamente dicha elección.
5. **4. Convocatoria.** En cumplimiento de lo anterior, el catorce de septiembre, el ayuntamiento de Santa Apolonia Teacalco emitió la convocatoria a efecto de que se llevará a cabo la asamblea e integración de la mesa de debates para la elección de presidente de comunidad de San Antonio Teacalco.
6. **5. Asamblea comunitaria.** El diecisiete de septiembre, se llevó a cabo la asamblea comunitaria, en donde se eligieron a los integrantes de la mesa de debates; asimismo, se señalaron las diez horas del veintiuno de septiembre para que se llevara a cabo nuevamente la elección

➤ **II. Juicios de la ciudadanía TET-JDC-079/2022 y TET-JDC-080/2022**

¹ En lo sucesivo, las fechas referidas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Expediente TET-JDC-79/2022 y
Acumulado

7. **1. Demandas.** Inconformes con la asamblea comunitaria descrita en el punto anterior, el diecinueve de septiembre, por una parte, Julio Cesar Castro Casarrubias, vocal electo de la mesa de debates de la asamblea comunitaria de San Antonio Teacalco y, por la otra, un grupo de habitantes de dicha comunidad, presentaron escritos de demanda, a través de los cuales, impugnaban la referida asamblea.
8. **2. Integración de los expedientes y turno a ponencia.** En esa misma fecha, la magistrada presidenta de este Tribunal, acordó integrar los expedientes **TET-JDC-079/2022** y **TET-JDC-080/2022** y turnarlos a la primera ponencia, el primero por así corresponder el turno y el segundo por guardar relación con el primero de los mencionados.
9. **3. Radicación, remisión a la autoridad responsable y requerimiento.** En la fecha antes citada, el magistrado ponente tuvo por recibido los expedientes mencionados en el punto anterior, así como la documentación anexada a estos, radicándose los mismos en la primera ponencia, a efecto de darle el trámite correspondiente y posteriormente elaborar el proyecto de sentencia y ponerlo a consideración del Pleno de este Tribunal.
10. Y, toda vez que el presente medio de impugnación fue presentado de forma directa ante este Tribunal, el magistrado ponente acordó remitirlos a las autoridades señaladas como responsables a efecto de que rindieran su informe circunstanciado, haciéndose, además, los requerimientos que se estimaron necesarios.
11. Finalmente, se estimó pertinente, realizar una serie de requerimientos a la Junta Local del Instituto Nacional Electoral.
12. **4. Informe circunstanciado, admisión y cumplimiento al requerimiento.** El veinte de septiembre se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal oficios signados por el presidente municipal de Santa Apolonia Teacalco, a través del cual rendían su informe circunstanciado dentro de los juicios antes mencionados.



13. En esa misma fecha, se tuvo por recibidos oficios signado por el vocal ejecutivo de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Tlaxcala, a través del cual, daba cumplimiento a los requerimientos realizado a dicha Junta Local.
14. Sin que, al momento del dictado de la presente sentencia, se hubiere recibido el informe circunstanciado correspondiente a la mesa de debates, tal y como consta en la certificación realizada por el secretario de acuerdos de este Tribunal.
15. **5. Cierre de instrucción.** Una vez que el magistrado encargado de la instrucción consideró que los expedientes en estudio se encontraban debidamente integrados, mediante acuerdo de veinte de septiembre, ordenó cerrar instrucción y formular el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

16. **PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver de los presentes medios de impugnación, ya que en ellos, se controvierte la asamblea comunitaria que se llevó a cabo con motivo de la integración de la mesa de debates para la elección de la persona titular de la presidencia de comunidad de San Antonio Teacalco, municipio de Santa Apolonia Teacalco, perteneciente a la entidad federativa donde este tribunal ejerce jurisdicción; ello, en razón de que considera la actora, que con lo acordado en dicha sentencia, se vulneraron sus derechos político electorales de votar y ser votados, supuesto que actualiza la competencia de este Tribunal.
17. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, 10 y 90 de la Ley de Medios de Impugnación





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Expediente TET-JDC-79/2022 y
Acumulado

de Impugnación para el Estado de Tlaxcala²; así como en los artículos 3, 6, 13 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

18. **SEGUNDO. Acumulación.** El artículo 71 de la Ley de Medios de Impugnación, dispone lo siguiente:

Artículo 71. Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación, por economía procesal o cuando la naturaleza del acto o resolución impugnada así lo requiera, podrán acumularse los expedientes de los recursos o juicios en que se impugne simultáneamente, por dos o más partidos políticos o coaliciones, el mismo acto o resolución. La acumulación podrá decretarse al inicio, durante la sustanciación o para la resolución de los medios de impugnación. La acumulación se efectuará siguiendo el orden de recepción de los expedientes, acumulándose al primero de ellos.

19. En ese sentido, la acumulación es una figura procesal que consiste en la reunión de dos o más expedientes para sujetarlos a una tramitación común y fallarlos en una misma sentencia, todo ello por economía procesal y para evitar el posible dictado de sentencias contradictorias y en atención a la disposición transcrita, nuestra legislación procesal electoral, establece una hipótesis amplia para la procedencia de la acumulación.
20. Por lo que, del análisis a los escritos de demanda que dieron origen a los juicios de la ciudadanía identificados con las claves TET-JDC-079/2022 y TET-JDC-080/2022, este órgano jurisdiccional advierte que existe identidad en el origen del acto impugnado.
21. En efecto, en ambos juicios lo que se controvierte es lo acordado durante la asamblea comunitaria que se llevó a cabo el diecisiete de septiembre con motivo de la designación de la mesa de debates, así como de los actos preparativos para la elección al cargo de titular de la presidencia de comunidad de San Antonio Teacalco.

² En lo subsecuente se le denominará Ley de Medios de Impugnación.



22. Además, se advierte que guarda identidad en ambos escritos de demanda, señalándose los mismos hechos y agravios, así como las mismas autoridades responsables.
23. Razón por la cual, dichos juicios están estrechamente vinculados y por ello existe conexidad en la causa, debiendo acumularse los mismos.
24. Por consiguiente, atendiendo al referido principio de economía procesal, y a fin de evitar la posibilidad de dictar sentencias contradictorias, **se decreta la acumulación del juicio de la ciudadanía identificado con la clave TETJDC-080/2022 al diverso TET-JDC-079/2022**, por ser este el primero que se recibió.
25. **TERCERO. Requisitos de procedencia del juicio de la ciudadanía.** Tribunal considera que los presentes medios de impugnación reúnen los requisitos previstos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios de Impugnación, en atención a lo siguiente:
 26. **a. Forma.** Las demandas se presentaron por escrito, en cada una de ellas constan los nombres y firmas autógrafa de las y los promoventes, se identifica el acto impugnado y las autoridades responsables, mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados.
 27. **b. Oportunidad.** Se estima que las demandas se presentaron oportunamente, tal y como se expone a continuación.
28. La asamblea comunitaria, respecto de la cual se quejan los actores, se llevó a cabo el diecisiete de septiembre; por lo que, su plazo para impugnar comenzó a correr el dieciocho de septiembre y fenecería el veintidós siguiente, y al haber presentado su demanda el diecinueve de septiembre, es evidente que se encuentra dentro del término previsto en el artículo 19 de la Ley de Medios de Impugnación.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Expediente TET-JDC-79/2022 y
Acumulado

29. **c. Interés jurídico.** Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que quienes promueven los presentes medios de impugnación son ciudadanos que, por propio derecho acuden en defensa de sus derechos político electorales de votar y ser votados.
30. **d. Legitimación.** Los actores están legitimados, para promover el presente de conformidad con lo previsto en los artículos 14, fracción I y 16, fracción II de la Ley de Medios, en razón de tratarse de ciudadanos y ciudadanas que reclaman transgresiones a sus derechos político electorales.
31. **e. Definitividad.** Este elemento se acredita al no existir en la legislación electoral local, medio de impugnación diverso que permita combatir la omisión impugnada.

32. CUARTO. Estudio de fondo

1. Precisión del acto impugnado

33. Dada la naturaleza de los presentes medios de impugnación, a efecto de poder determinar cuáles son los actos u omisiones impugnadas por la parte actora, en todo momento se podrá suplir una posible deficiencia en la queja que pueda presentarse en los motivos de disenso de la parte actora, los cuales se analizarán en el contexto de su escrito de los escritos de demanda y su pretensión real.
34. De igual manera, se debe observar lo dispuesto en la jurisprudencia **4/99³** emitida por la Sala Superior, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN**

³ **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.



MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”.

35. Dicha jurisprudencia impone al juzgador el deber de leer detenida y cuidadosamente el escrito de demanda, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención de quien promueve.
36. En ese sentido, en ambos juicios se hacen valer las mismas manifestaciones, de las cuales, se puede desprender que lo que la parte actora controvierte es lo acordado en la asamblea comunitaria de San Antonio Teacalco que se celebró el diecisiete de septiembre, con motivo de la designación de las personas que integrarían la mesa de debates, así del señalamiento de los actos preparativos para que se pudiera celebrar la elección al cargo de titular de la presidencia de la referida comunidad.

2. Síntesis de los agravios expuestos por la parte actora

37. Refiere la parte actora como **primer agravio** que, durante la celebración de la referida asamblea comunitaria, no se establecieron las reglas que debían tomarse en cuenta al momento de ponerse a consideración las propuestas que serían votadas ni mucho menos la forma en que cada ciudadano emitiría su voto.
38. Como **segundo agravio**, hace valer que en ningún momento se declaró la existencia del quórum legal para llevar a cabo dicha elección.
39. Como **tercer agravio**, se señala que en ningún momento se estableció el método por el que se verificaría y aseguraría la participación de las y los habitantes de la comunidad.
40. Como **cuarto agravio**, la parte actora refiere que no se estableció el método de votación que se llevaría a cabo el día de la elección.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Expediente TET-JDC-79/2022 y
Acumulado

41. Como **quinto agravio**, los actores refieren que durante la celebración de la asamblea comunitaria se encontraban presentes diversas personas que no habitan en la comunidad, inclusive, el presidente y secretario de la mesa de debates electos, no son habitantes de la comunidad.
42. Finalmente, **como sexto agravio**, la parte actora refiere que en todo momento le hicieron de conocimiento al personal del Ayuntamiento dichas irregularidades, sin que estos realizaran alguna acción al respecto.

3. Metodología de estudio de los agravios expuestos por la parte actora

43. Se estima pertinente analizar los agravios hechos valer con la finalidad de controvertir la forma en que se llevó a cabo la asamblea comunitaria, los cuales, en caso de resultar fundados, generarían que todo lo acordado en ella resultara nulo.
44. En segundo lugar, y una vez atendido lo anterior, se analizarán los agravios relativos a los actos preparativos a la celebración de la elección.
45. Finalmente, se analizará si el actuar del Ayuntamiento fue apegado a derecho o bien, influyó en el desarrollo de la asamblea comunitaria.
46. Sin que esta forma de análisis genere afectación alguna a la y los promoventes, pues lo trascendente es que los puntos de agravio sean estudiados en su totalidad; esto, de conformidad con la jurisprudencia número 4/2000, emitida por la Sala Superior, de rubro "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**"⁴.

4. Estudio de los agravios

⁴ **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.



4.1 Agravios relacionados con el desarrollo de la asamblea

47. Refiere la parte actora que, durante la celebración de la asamblea comunitaria, en ningún momento se declaró la existencia del quórum legal para llevar a cabo dicha asamblea.
48. También, refiere que no se establecieron las reglas que debían tomarse en cuenta al momento de ponerse a consideración las propuestas que serían votadas ni mucho menos la forma en que cada ciudadano emitiría su voto.
49. Finalmente, señalan que, durante la celebración de la asamblea comunitaria, se encontraban presentes, diversas personas que no habitan en la comunidad, inclusive, el presidente y secretario de la mesa de debates, no son habitantes de la comunidad.
50. Al respecto, este Tribunal considera que dichos agravios resultan infundados, respecto a la verificación del quórum legal, puesto que del acta de la asamblea elaborada con motivo de la asamblea comunitaria controvertida por la parte actora, misma que fue elaborada por el personal del ayuntamiento de Santa Apolonia Teacalco, quien coadyuvó en el desarrollo de dicha asamblea, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha doce de septiembre emitida en el expediente TET-JDD-508/2021 y Acumulado, se puede desprender que, sí se realizó la verificación de la asistencia y la comprobación del quórum legal, asentándose que se encontraban presentes un total de ciento diez personas; acto del cual, dio constancia el personal del ayuntamiento de Santa Apolonia Teacalco, quien en ese momento se encontraba presente.
51. Ahora bien, respecto a que no se puso a consideración las propuestas que serían votadas durante el desarrollo de la asamblea comunitaria, ni mucho menos la forma en que cada ciudadano emitiría su voto, dicho agravio resulta parcialmente fundado pero insuficiente para alcanzar la pretensión de la parte actora.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Expediente TET-JDC-79/2022 y
Acumulado

52. Ello se considera así, pues si bien, como lo refiere la parte actora, del acta de la asamblea comunitaria no se desprende que se hayan establecido reglas respecto a la forma en que se votarían las propuestas que se pondrían a consideración en la asamblea ni la forma en que los participantes votarían, lo cierto es que, ello, no resulta suficiente para declarar la nulidad de la misma.
53. En efecto, la asamblea comunitaria es un acto y/o espacio en el que los habitantes de determinada comunidad indígena o equiparable que se rija por el sistema de usos y costumbres, llevan a cabo la toma de decisiones respecto a la designación de sus autoridades así como de los relativos a la vida interna de su comunidad.
54. Acto en el que participan, como se mencionó, habitantes de comunidades indígenas o equiparables a estas, a quienes, autoridades externas a la propia asamblea comunitaria no les pueden imponer reglas o cargas excesivas que deban observar o acatar durante la celebración de sus asambleas.
55. Por lo que, basta con que la mayoría de los presentes en la asamblea comunitaria, exterioricen su conformidad respecto de lo ahí puesto a su consideración; esto, sin que sea posible se exija que cumplan ciertos requisitos o lleven a cabo un procedimiento sujeto a normas y reglas para que puedan participar y manifestar su voluntad y/o inconformidades.
56. De modo que, tal y como lo refiere el Protocolo para Defensoras y Defensores de los Derechos Político-Electorales de los Pueblos y comunidades Indígenas expedido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵, la asamblea comunitaria es uno de los espacios fundamentales en la vida colectiva de las comunidades indígenas y equiparables, pues a través de ella se nombran a las autoridades y se toman decisiones importantes acerca de la organización municipal, uso del territorio y los demás recursos naturales.

⁵ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (2017). Protocolo para Defensoras y Defensores de los Derechos Político-Electorales de los Pueblos y Comunidades Indígenas (3a. ed.). Tercera edición.



57. Así, al ser la asamblea comunitaria una institución estratégica de los pueblos indígenas, resulta importante promover el respeto a sus decisiones como un espacio fundamental para la autoorganización y el autogobierno de estos colectivos, debiendo respetar en todo momento la voluntad de la asamblea comunitaria, puesto que es el máximo órgano de autoridad y de toma de decisiones.
58. De ahí la insuficiencia de los planteamientos hechos valer por la parte actora, respecto a la falta de reglas y requisitos para poder celebrar la asamblea comunitaria.
59. Finalmente, respecto a que, durante la celebración de la asamblea comunitaria, se encontraban presentes, diversas personas que no habitan en la comunidad, y que inclusive el presidente y secretario de la mesa de debates, no son habitantes de la comunidad, se considera que tampoco le asiste la razón a la parte actora.
60. En primer lugar, porque se trata de una alegación vaga y genérica, pues si bien, del listado de las personas que en ese momento se encontraban presentes señala quiénes no pertenecen a la comunidad, esto no resulta suficiente para tener por cierto su dicho.
61. Pues no aporta mayores elementos probatorios para poder identificar si en efecto dichos ciudadanos y ciudadanos radican o no en la comunidad o, en su caso, si esto se debe a que por determinada circunstancia, como lo puede ser trabajo, estudios, entre otras, no se encuentren radicando diariamente en la comunidad pero sí pertenezcan a ella y tengan derecho a participar en la vida política y toma de decisiones de la comunidad.
62. No obstante de lo anterior, este Tribunal requirió al Instituto Nacional Electoral y al ayuntamiento de Santa Apolonia Teacalco informaran sí contaban con la información respecto al domicilio que los ciudadanos respecto de los que la parte actora señala que no habitan en la comunidad y, específicamente al INE, qué domicilio habían señalado al momento de solicitar la expedición de su credencial para votar.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Expediente TET-JDC-79/2022 y
Acumulado

63. Sin embargo, el referido Instituto manifestó que no le era posible ofrecer dicha información, en primer lugar, porque de la consulta realizada en la base de datos del sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE-Consulta), existen “homonimias” de los ciudadanos relacionados en la lista que adjuntó la parte actora; entendiendo estas como la similitud de nombres y apellidos; además de que algunos nombres no son totalmente legibles. En consecuencia, para estar en condiciones de dar cumplimiento y con finalidad de mantener la confidencialidad de la información de los demás ciudadanos, que cuentan con el mismo nombre y apellido pero que no tienen injerencia alguna en el presente asunto con base en la obligación constitucional de protección de datos personales, es necesario identificar plenamente a los referidos ciudadanos en la base de datos del Padrón Electoral, como lo es la clave del lector. Fecha y/o entidad de nacimiento o algún otro dato de identificación como CURP, RFC u OCRR.
64. Ahora bien, no pasa por alto para este Tribunal que dentro del juicio TET-JDC-079/2021, el actor ofreció como prueba técnica un video que refiere corresponde al momento de la celebración de la asamblea comunitaria, el cual, fue ofrecido instantes antes de que se realizara el cierre de instrucción del presente juicio; por lo que, dado que el motivo de controversia del presente asunto, es de urgente resolución, ya que, la elección al cargo de titular de la presidencia de comunidad se encuentra prevista para su celebración el día veintiuno del presente mes y año, es decir, al día siguiente de la emisión de la presente sentencia, es estima pertinente realizar el desahogo de dicha probanza en la presente sentencia.
65. Así, de dicho video, se puede desprender lo siguiente:

Video

Descripción: el video tiene una duración de treinta y un minutos con un segundo, de su contenido se puede observar a un grupo personas que se encuentran reunidas en una calle de la cual no se advierte algún elemento que permita conocer su nombre o ubicación.





En dicho grupo se encuentra una fémina quien en uso de la voz explica a los presentes los términos de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral, respecto de la elección por usos y costumbres de la comunidad, y da a conocer que por única ocasión se facultó al presidente para que el fuera quien realizara la convocatoria además de darles a conocer que ese día solo se elegiría a la mesa de debates.

En ese mismo acto, quien, por ser un hecho público y notorio, coincide con las características físicas de quien actualmente se ostentaba como presidente de esa comunidad Sebastián Portillo Diaz, quien en uso de la voz manifiesta que se va a nombrar a la mesa de debates pero solo con personas que pertenezcan a la comunidad, no así ejidatarios.

De fondo se escucha una voz masculina que interrumpe y manifiesta su descontento ante ello, mencionando que todos han cooperado por lo que tienen derecho voz y voto, comenzando una discusión de seguir con el procedimiento o no, mencionando que ahí son usos y costumbres y mandan ellos, comenzando nuevamente la discusión entre los asistentes y el hablante.

Se puede observar que la fémina que comenzó la reunión trata de tranquilizarlos y poner orden, y se escucha de fondo a una persona decir “ se va a hacer la junta ya ya...” reprochándole al masculino que hizo uso de la voz que solo va a destruir las cosas.





Se escucha de fondo como intentan poner orden ante la discusión, se logran recomponer y un masculino de camisa a cuadros azul toma el uso de voz mencionando que su asamblea como debe de ser se ha llevado directamente si hay errores, deben reconocerlos, ellos son los que han hecho los problemas, que tanto colonos como ejidatarios y verse como buenos compañeros, y que ahí realizarían su asamblea, porque así está hecho y así está estipulado en usos y costumbres, nadie o dos personas o dos harán lo que la mayoría diga, dado que el ejido y la colonia se ganó a base de esfuerzo, por eso no se puede separar la colonia y el ejido, haciendo mención que debido a ello es “Nuevo Centro de Colonización Agrícola”, menciona que ejidatarios y colonos tienen derecho a opinar pues así se ha llevado a cabo siempre en el ejido y en la colonia, así también menciona que antes había una autoridad cada año un ejidatario y un colono, así también el comisariado ejidal y concluye mencionando que los ejidatarios también tienen derecho a hablar porque están dentro de su ejido.



Nuevamente se observa que comienzan a discutir, y la fémina que dio inicio a la reunión, intenta poner orden y de fondo se escucha un masculino que menciona que la elección se ha venido haciendo entre colonos y ejidatarios que si se quieren salir que se vayan.

Reanudando la discusión dándole la palabra a un masculino de camisa a cuadros roja, quien les pide llevar las cosas con respeto y se escucha una voz de fondo que menciona que las cosas las hagan con transparencia, y nuevamente en uso de la voz el masculino de camisa a cuadros roja menciona que en la colonia nunca se les han privado sus derechos a nadie lo único que se ha hecho es elegir a nuestras autoridades la colonia, nunca se les han cerrado las puertas que no se acercan a las asambleas de la colonia, (de fondo se escucha una mujer decir que nunca avisan), y menciona que las necesidades son de la colonia no del ejido, y a los ejidatarios nunca se les ha negado nada de la colonia, el agua potable y “ los servicios que la colonia tiene”.



Comienzan nuevamente a discutir, y concluye diciendo que por eso la colonia debe elegir a sus autoridades.

Tratando de poner nuevamente orden la persona que comenzó la reunión (a quien le gritan secretaria), y dentro de la discusión piden se chequen las listas de la anterior asamblea, logra poner orden y menciona que por eso desde un inicio dijo que iba a pasar las hojas para que se anotaran “todos”, (se escuchan aplausos de fondo).

Y nuevamente en uso de la voz menciona que ellos van a mandar toda esa información al Tribunal, y que lo único que les compete a ellos es formar la mesa de debates, a lo que los asistentes asienten manifestando su conformidad, mencionando que el Tribunal es quien determinara quienes tiene derecho y quien no, procediendo a pasar unas hojas, y continuando los asistentes con la discusión.

Dentro de la discusión se alcanza a escuchar por parte de la “secretaria” que quienes sean los integrantes de la mesa de debates necesitara copia de su INE, nombra a Miguel Sampedro Cabrera, escuchándose nombres de Mizraim y Lázaro Cortes, cesar volviendo a discutir entre los asistentes.

Después de un momento logra poner orden y comienza a explicarles a los presentes que van a elegir al Presidente, al Secretario y a los Vocales, procediendo a decir las propuestas y mencionando que ella solo anoto los nombres, y que lo someterían a votación.

Mencionando que tiene la propuesta de Miguel Sampedro Cabrera para presidente de la mesa de debates, a lo que se escucha un sí, y se escucha al fondo un estamos de acuerdo, procede a decir que levanten su mano derecha si están de acuerdo y lo anoto.

Continuando con las propuestas para secretario estando el señor Miguel Saltillo Diaz y Mizraim Portillo López, pidiendo que se formen los de

los

Miguel
Ángel y
de

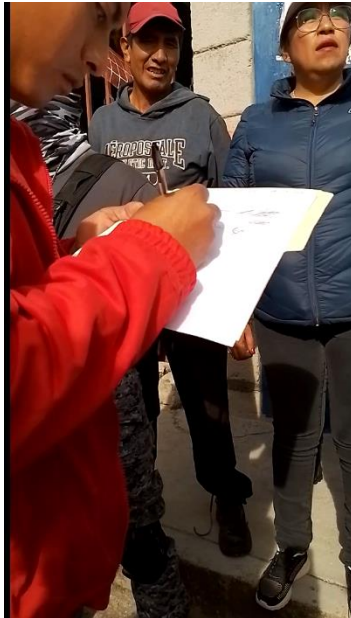




TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Expediente TET-JDC-79/2022 y
Acumulado

Mizraim comenzando una discusión para ver si se realizara de esa manera.



Poniendo orden quien lleva la asamblea pide a los asistentes levantar la mano quienes estén a favor de Miguel Ángel, anotando en una hoja, procediendo a volver a explicar que el Tribunal determinara quienes tienen derecho o no, y solicitando nuevamente levantar la mano quienes estén a favor de Mizraim, anotando los resultados. Prosiguiendo a solicitar silencio para poder continuar con los Vocales, cuyas propuestas eran, Tomas Portillo Diaz, Cesar Castro Casarrubias, y Lázaro Cortes Pérez, mencionando que serían los tres vocales y así se quedarían, escuchándose de fondo estar de acuerdo con las propuestas, sin que del video se desprenda cuantas personas votaron a favor de cada una de las propuestas. y procedió a anotar y se observa que pasa el documento donde realizo las anotaciones para que firmaran quienes resultaron elegidos, además solicito copias de INE de las personas elegidas.

Se observa que en uso de la voz quien parece ser que resulto elegido como Presidente de la mesa de debates, y menciona que se tiene que dar aviso al Instituto para que realice su trabajo y pregunta a los asistente que si están de acuerdo que la asamblea sea el día miércoles a las diez de la mañana, añadiendo que levantarán la mano para ver si estaban de acuerdo, y una vez realizado lo anterior refiere que acatara a la mayoría determinando el miércoles a las diez de la mañana, procediendo a anotarlo.

La secretaria, procede a poner nuevamente orden dentro de la discusión por la fecha y menciona que ella tendrá que informar al Tribunal.

Por otro lado, un ciudadano toma la palabra y menciona que en la convocatoria dice que son dentro de los siete días, así que el miércoles sería la elección.



La secretaria solicita sus listas de asistencia.

Fin del video.

66. De lo expuesto en el video, se puede corroborar que, en efecto, el contenido del video corresponde al momento en que se desarrolló la asamblea comunitaria y que también se presentó una discusión al inicio de la misma respecto a si las personas ejidatarias podían o no participar en la elección.
67. Sin embargo, ni del contenido del video ni del acta de la asamblea comunitaria, se puede desprender que, como lo refiere la parte actora, personas que no son de la comunidad hayan tenido una participación que haya afectado el desarrollo de la asamblea comunitaria, pues no se advierte discusión alguna sobre este particular.
68. Aprobándose en ese momento por la asamblea comunitaria los puntos que fueron tratados, entre ellos la designación de la mesa de debates, pues tal y como se desprende del video aportado por el propio promovente, fueron los propios habitantes que se encontraban presentes quienes realizaron la propuesta de las personas que integrarían la mesa de debates.
69. Posteriormente, procediendo a realizar la votación de las propuestas, acordándose que dichas propuestas se votarían mediante mano alzada; sin que se observe que alguno de los presentes se inconformara con la designación de las personas que resultaron electas o refiriera que se estaban seleccionando personas ajenas a la comunidad.
70. Finalmente, es preciso mencionar que el actor ofreció como medio probatorio una inspección judicial para verificar que el domicilio del presidente de la mesa de debates se encontraba fuera de la comunidad; sin embargo, dicha prueba no puede ser desahogada dado que, es inviable temporalmente su desahogo, dada la premura en que el presente juicio de la ciudadanía debe ser resuelto.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Expediente TET-JDC-79/2022 y
Acumulado

71. Por lo que la misma, fue declarada improcedente en términos del artículo 30 de la Ley de Medios de Impugnación, el cual establece que, este Tribunal podrá ordenar el desahogo de las pruebas que estime pertinentes para conocer la verdad de los hechos, siempre que no sea obstáculo para resolver los medios de impugnación dentro de los plazos establecidos en esta Ley.
72. Ahora bien, a pesar de lo anterior, dicha probanza es inconducente e inútil por sí sola para demostrar la residencia de una persona, pues, con ella solo puede probarse lo que en el momento de su desahogo aprecien los sentidos de la persona que la realice; pero en modo alguno para demostrar una situación de hecho permanente, como lo es que una persona tenga su domicilio en un determinado lugar.
73. En su caso, para demostrarse que una persona reside o no en un determinado domicilio, se debe administrar con otros medios de convicción, como lo pueden ser la prueba testimonial o documental, como diversos comprobantes de pago de energía eléctrica, agua, teléfono, entre otros.
74. Siendo dichos medios, a través de los cuales se puede demostrar el hecho de que un ciudadano habitualmente radica y vive en determinado lugar, probando así su domicilio, lo que no se da en el presente caso.
75. Contrariamente, de las copias de las credenciales para votar con fotografía se puede observar que, tanto las de los integrantes de la mesa de debate electos, como de las personas promoventes de estos medios de impugnación, corresponden a las mismas secciones electorales (0316 y 0317, del municipio de Santa Apolonia Teacalco). Por lo que, si estos últimos afirman pertenecer a la comunidad de referencia, a través del principio de adquisición de la prueba, se obtiene un indicio de que los integrantes de la mesa directiva también pertenecen a la misma.



76. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis con número de registro número XVII.2o.4 C⁶, de texto y rubro siguientes:

“DOMICILIO. PRUEBAS IDÓNEAS PARA ACREDITAR ÉL. *En atención a que una persona puede ser propietaria de diversos bienes inmuebles, la prueba documental, por sí sola, no constituye el medio idóneo para acreditar su domicilio, pues tal medio de convicción, lo más que puede confirmar es el extremo primeramente anotado, siendo, en consecuencia, la prueba testimonial, adminiculada con otra probanza, los medios por los cuales se puede demostrar el hecho de que el quejoso habitualmente radica y vive en determinado lugar, probando así su domicilio.”*

77. De ahí que resulten infundados los agravios expuestos por la parte actora, respecto a la validez de la asamblea comunitaria y la integración de la mesa de debates, debiendo **confirmarse ambos actos.**

4.2 Agravios relativos a los actos preparativos a la celebración de la elección

78. Refiere la parte actora que en ningún momento se estableció el método por el que se verificaría y aseguraría la participación de las y los habitantes de la comunidad, ni tampoco, se estableció el método de votación que se llevaría a cabo el día de la elección.
79. Al respecto, este Tribunal considera que dichos agravios resultan **fundados** y suficientes para suspender la celebración de la elección al cargo de titular de la comunidad de San Antonio Teacalco, la cual se había señalado como fecha para su celebración las diez horas cero minutos del día veintiuno de septiembre.
80. En efecto, como bien lo refiere la parte actora, del acta elaborada con motivo de la asamblea comunitaria, no se desprende que en la misma se hubiere

⁶ Número de registro 203771, Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Noviembre de 1995 Página: 528 Tesis: XVII.2o.4 C Tesis Aislada Materia(s): Civil





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Expediente TET-JDC-79/2022 y
Acumulado

emitido la convocatoria correspondiente en la que se establecieran los requisitos que las personas interesadas en ser candidatas debían cumplir; así como, en su caso, las personas que tendrían derecho a emitir su voto el día de la elección, además de sí era necesario cumplir con algún requisito para poder tener derecho a votar.

81. Con lo cual, se vulnera el principio de certeza respecto a los posibles requisitos que el día de la elección debían cumplir para poder tener derecho a ser candidatos o candidatas, así como para poder votar.
82. Tampoco, se estableció cual sería el método que se emplearía para poder llevar a cabo la elección ni el periodo en que duraría en el cargo la persona que resultare electa, cuestiones que debían encontrarse en la convocatoria que los integrantes de la mesa de debates debían emitir y publicitar en los lugares más visibles y concurridos de la comunidad.
83. Ahora bien, a juicio de este Tribunal, dichos requisitos resultan vitales para poder llevar a cabo con certeza la elección al cargo de titular de la presidencia de comunidad de San Antonio Teacalco; por lo tanto, resulta necesaria la celebración de una nueva asamblea comunitaria en la que se pongan a consideración y se aprueben los requisitos antes enlistados, esto, previa verificación del quórum legal para llevar a cabo dicha asamblea, misma que deberá ser ya convocada por la mesa de debates electa.
84. Hecho lo anterior, se podrá señalar nuevo día y hora para llevar a cabo dicha elección.
85. Así, estas irregularidades son atribuibles a los integrantes de la mesa de debates, quienes no observaron lo ordenado en la sentencia emitida dentro del expediente TET-JDC-508/2021 y Acumulado, aunado a que, a pesar de que se les requirió no rindieron su respectivo informe circunstanciado.
86. Esto, pues así se ordenó en la sentencia emitida dentro del expediente TET-JDC-508/2021 y Acumulado. Para lo cual se transcriben los puntos concretos



ordenados en dicha sentencia y que al respecto debe atender la mesa de debates:

“...”

*A) Al haberse declarado la nulidad de la elección impugnada y por consiguiente el nombramiento de Sebastián Portillo Díaz, quien había resultado electo en dicha elección, y ello implica que la comunidad no tenga autoridad que la represente, se ordena al presidente municipal de Santa Apolonia Teacalco, que **POR ÚNICA OCASIÓN** emita, **dentro de los tres días siguientes** a que sea debidamente notificado de la presente sentencia, **una convocatoria** en la que se cite a las y los habitantes de la comunidad de San Antonio Teacalco a efecto de que se lleve a cabo una asamblea comunitaria, formada por las y los habitantes de la comunidad de San Antonio Teacalco que tengan derecho a integrarla; quienes, **una vez verificado el cumplimiento del quórum legal**, deberán:*

1. Elegir a las y los integrantes de la mesa de debates.

Una vez electa la mesa de debates, el presidente municipal debe informar al Tribunal Electoral de Tlaxcala y dejará de intervenir en el proceso de la nueva elección

2. Las y los integrantes de la mesa de debates, deberán, señalar día, lugar y hora en la que se llevará a cabo la elección, lo cual, deberá ser aprobado por la asamblea comunitaria.

La fecha que determinen para llevar a cabo la elección deberá ser dentro de los siete días hábiles siguientes a la celebración de la asamblea.

3. Establecer los requisitos que deberán cumplir las personas que deseen participar como candidatos y/o candidatas.

4. Establecer quiénes son las personas que tienen derecho a votar y, en su caso, los requisitos que deberán cumplir para poder emitir su voto.

5. Establecer la forma en que se llevará a cabo la votación.

6. Determinar el plazo que durará en el cargo la persona que resulte electa al cargo de titular de la presidencia de comunidad de San Antonio Teacalco.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Expediente TET-JDC-79/2022 y
Acumulado

7. Acordar lo necesario para el debido desarrollo de la elección.

8. Elaborar el acta correspondiente en la que se asiente todo lo comentado y acordado en la referida asamblea comunitaria.

9. Hecho lo anterior, **la mesa de debates** deberá emitir una **convocatoria** en la que contenga lo acordado por la asamblea comunitaria respecto de los puntos anteriores.

10. **La mesa de debates** deberá realizar la debida **difusión** de la convocatoria, fijándola en los lugares más concurridos de la comunidad, así como por cualquier otro método que consideren idóneo, debiendo recabar las pruebas necesarias para acreditar que se realizó una correcta difusión de la convocatoria

“...”

4.3 Participación del ayuntamiento de Santa Apolonia Teacalco

87. Por último, la parte actora refiere que, en todo momento le hicieron de conocimiento al personal del Ayuntamiento de las irregularidades que señala en su escrito de demanda, sin que estos, realizaran alguna acción al respecto.
88. Al respecto, dicho agravio resulta **inoperante**, esto, en razón de que como se explicó en la sentencia dictada dentro del expediente TET-JDC-508/2021 y Acumulado, la participación del ayuntamiento únicamente era para la emisión de la convocatoria en la que se citaría a los habitantes de la comunidad a la celebración de la asamblea comunitaria que fue motivo de análisis en el presente expediente, sin que pudiera realizar mayores actos o bien, pudiera fungir como autoridad resolutora de conflictos.
89. Pues para ello, la única autoridad que tiene competencia para resolver los conflictos que se susciten durante el desarrollo de las asambleas comunitarias, es la propia asamblea comunitaria, pudiendo, en su caso, este Tribunal analizar los actos acontecidos en ellos, siempre y cuando se esté ante una posible vulneración de derechos político electorales o bien, de los principios constitucionales que la rigen.



90. De ahí la inoperancia de los agravios expuestos por la parte actora.

QUINTO. Efectos de la sentencia.

91. En primer lugar, se instruye a la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal, **glosar** copia certificada de la presente sentencia al expediente TET-JDC-508/2021 y Acumulado, esto para los efectos legales a que haya lugar.

92. Dado lo expuesto en la presente sentencia, se emiten los siguientes efectos:

A) Se confirma la validez de la asamblea comunitaria de San Antonio Teacalco celebrada el diecisiete de septiembre.

B) Se confirman los nombramientos de los integrantes de la mesa de debates de San Antonio Teacalco elegidos en la asamblea comunitaria celebrada el diecisiete de septiembre.

C) Se suspende la celebración de la elección al cargo de titular de la presidencia de comunidad de San Antonio Teacalco, convocada para el veintiuno de septiembre a las diez horas.

D) Cumplimiento a los puntos restantes de la sentencia dictada dentro del expediente TET-JDC-508/2021 y acumulado.

Toda vez que se ha electo la mesa de debates, de acuerdo con lo ordenado en la sentencia antes referida se **ordena a la mesa de debates:**

1) Convoque a la celebración de una nueva asamblea comunitaria, la cual, deberá llevarse a cabo dentro de los siete días hábiles siguientes a que les sea notificada la presente sentencia.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Expediente TET-JDC-79/2022 y
Acumulado

En esta **asamblea comunitaria**, previa verificación de que se cuenta con el quórum necesario para poder llevarla a cabo, y conforme a la sentencia a la que se está dando cumplimiento⁷, se deberá:

a. Señalar día, lugar y hora en la que se llevará a cabo la elección, la cual, se deberá llevar a cabo, cuando menos, siete días después a que se haya realizado la publicitación de la convocatoria.

b. Establecer los requisitos que deberán cumplir las personas que deseen participar como candidatos y/o candidatas.

c. Establecer quiénes son las personas que tienen derecho a votar y, en su caso, los requisitos que deberán cumplir para poder emitir su voto.

d. Establecer la forma en que se llevará a cabo la votación.

e. Determinar el plazo que durará en el cargo la persona que resulte electa al cargo de titular de la presidencia de comunidad de San Antonio Teacalco.

f. Acordar lo necesario para el debido desarrollo de la elección.

g. Elaborar el acta correspondiente en la que se asiente todo lo comentado y acordado en la referida asamblea comunitaria.

2) Remitir a este Tribunal copia del acta de la asamblea comunitaria y proporcionar un teléfono, correo electrónico y domicilio en los que pueda localizar a los integrantes de la mesa de debates.

Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado, se les impondrá a los integrantes de la mesa de debates una sanción

⁷ Inciso A del apartado de EFECTOS, de la sentencia dictada dentro del expediente TET-JDC-508/2021 y acumulado, páginas 77 y 78 de la resolución.



conforme a las circunstancias de la conducta, previstas en el artículo 74 de la Ley de Medios de impugnación.

3) Hecho lo anterior, la mesa de debates deberá emitir una **convocatoria** que contenga los acordado por la asamblea comunitaria respecto de los puntos anteriores.

4) La mesa de debates deberá realizar la debida difusión de la convocatoria, fijándola en los lugares más concurridos de la comunidad, así como por cualquier otro método que consideren idóneo, debiendo recabar las pruebas necesarias para acreditar que se realizó una correcta difusión de la convocatoria.

5) Asimismo, y conforme a la sentencia antes referida, la **mesa de debates**⁸ deberá llevar a cabo los siguientes actos:

a. Informar y aportar los medios probatorios a este Tribunal con los que justifique haber realizado la publicación de la convocatoria que emita con motivo de la celebración de la elección.

b. De así considerarlo conveniente, solicitar el apoyo necesario al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

c. Concluida la elección, deberá informar de los resultados obtenidos en la misma al ayuntamiento de Santa Apolonia Teacalco para los efectos legales que haya lugar, así como al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en caso de no haber solicitado su presencia o apoyo para efectos de la elección.

Asimismo, deberá informar y aportar las probanzas necesarias a este Tribunal con las que acredite haberse realizado la elección correspondiente.

⁸ Ídem





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Expediente TET-JDC-79/2022 y
Acumulado

Para informar de lo anterior a este Tribunal, la mesa de debates tendrá un lapso de dos días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la celebración de cada uno de los actos.

Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado, se les impondrá a los integrantes de la mesa de debates y, en su caso, al presidente municipal de San Antonio Teacalco una sanción conforme a las circunstancias de la conducta, previstas en el artículo 74 de la Ley de Medios de impugnación.

93. Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la acumulación del juicio de la ciudadanía TET-JDC-080/2022 al diverso TET-JDC-079/2022, por ser este el primero en recibirse.

SEGUNDO. Se confirma la validez de la asamblea comunitaria de San Antonio Teacalco celebrada el diecisiete de septiembre para los efectos antes indicados.

TERCERO. Se confirman los nombramientos de los integrantes de la mesa de debates de San Antonio Teacalco elegidos en la asamblea comunitaria celebrada el diecisiete de septiembre.

CUARTO. Se ordena a los integrantes de la mesa de debates procedan en términos del último Considerando.

Notifíquese a la parte actora y al ayuntamiento de Santa Apolonia Teacalco mediante los **correos electrónicos** que señaló para tal efecto; **de manera personal** a la mesa de debates, así como a **todo interesado** mediante cédula que se fije en los **estrados** de este Tribunal, , debiendo agregarse a los autos las respectivas constancias de notificación.



Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de sus integrantes, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de la magistrada y de los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrada Presidenta Claudia Salvador Ángel, Magistrado José Lumbreras García, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código del documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

